

1.3. Ayudante Avícola.— Quedan incluidas en esta categoría los operarios que a los órdenes de su superior realizan funciones para las que principalmente se requiere esfuerzo físico, a saber: carga y descarga transportes, pesaje, conservación y limpieza de los locales y del utillaje.

## 2. De oficios varios:

2.1. Oficiales de Oficio.— Se consideran como tales aquellos trabajadores que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio clásico, tales como mecánicos, electricistas, albañiles, carpinteros, fontaneros, hojalateros, etc. Estos profesionales se definen como sigue:

2.1.1. Oficiales de primera.— Son quienes poseyendo uno de los oficios clásicos los practican o aplican con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generalés del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

2.1.2. Oficiales de segunda.— Son los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

2.2. Ayudantes.— Son los que a los órdenes de un Oficial ejecutan las operaciones que les encomiendan cada uno en su especialidad.

2.3. Aprendices.— Las funciones y peculiares características de la relación de estos trabajadores con la Empresa se definen en el artículo 41 de esta Ordenanza.

## 3. De transporte.

3.1. Oficiales conductores de vehículos.— Son los que conducen los vehículos de la Empresa, ocupándose de su cuidado y entretenimiento, colaboración y dirigiendo la carga y descarga de los mismos.

3.2. Ayudantes de conductores de vehículos.— Son los trabajadores que, a los órdenes del conductor del vehículo, ejecutan operaciones que le encomiendan en lo concerniente al cuidado y entretenimiento, así como en la realización de la carga y descarga del vehículo.

### ANEXO Nº 4

#### INCUMPLIMIENTO, FALTAS Y SANCIONES DE LOS TRABAJADORES

##### FALTAS

1.1. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo su importancia y trascendencia, en leve, grave y muy grave.

1.2. Constituyen faltas leves:

1.2.1. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación y cometidas dentro del periodo de un mes.

1.2.2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

1.2.3. Abandonar sin causa justificada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo.

1.2.4. No atender al público con diligencia y corrección debidas.

1.2.5. No comunicar a la empresa sus cambios de residencia o domicilio.

1.2.6. Faltar al trabajo un día al mes, a menos que exista causa que lo justifique.

1.3. Constituyen faltas graves:

1.3.1. Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), cometidas dentro de un periodo de treinta días. Cuando las faltas se cometieran con ocasión de relevar a otro trabajador la comisión de dos faltas de puntualidad bastará para que sea calificada como grave;

1.3.2. Faltar dos días al trabajo dentro de un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

1.3.3. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, estando de servicio.

1.3.4. La simulación de enfermedades o accidentes.

1.3.5. Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

1.3.6. Negligencia o desidia en el trabajo que afecta la buena marcha del servicio.

1.3.7. La desobediencia a sus superiores en cualquier materia relativa al servicio propio en la categoría y funciones que correspondan al trabajador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84. del presente Convenio.

1.3.8. La imprudencia en acto de servicio. Si implicase incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería o incendio de las instalaciones o mercaderías podría ser considerada como falta muy grave.

1.3.9. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa.

1.3.10. El estado de embriaguez en el trabajo.

1.3.11. La reincidencia en falta leve, salvo si se trata de la relativa a la puntualidad aunque sean de distinta naturaleza, cometidas en un mismo trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

1.4. Son faltas muy grave:

1.4.1. Más de 10 faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), cometidas en un periodo de seis meses, o de veinte faltas, cometidas durante un año.

1.4.2. Fraude en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a sus compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias del centro de trabajo o durante acto de servicio, en cualquier lugar.

1.4.3. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, como herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseñanza, documentos de la Empresa.

1.4.4. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

1.4.5. Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

1.4.6. Malos tratos de obra o falta grave de respeto y consideración a sus superiores, compañeros o subalternos, siempre que no constituyan causas de despido disciplinario.

1.4.7. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

1.4.8. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

1.4.9. La disminución voluntaria, continuada y demostrada en el rendimiento normal de su labor.

1.4.10. Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

1.4.11. La reincidencia en falta grave cometida dentro del mismo semestre y aunque sea de distinta naturaleza.

1.4.12. La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hechos que puedan implicar para esta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, la de duración superior a seis meses, dictada por los Tribunales de Justicia.

#### SANCIONES

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores que incurran en las faltas especificadas en el número anterior del presente artículo, serán las siguientes:

- Por faltas leves: Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

- Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

- Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Despido disciplinario en los supuestos en que la falta implique incumplimiento contractual.

24081

*RESOLUCION de 22 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial entre la Comisión Regional del Plátano (C. R. E. P.) y el personal a su servicio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial entre la Comisión Regional del Plátano (C. R. E. P.) y el personal a su servicio, recibido, con la documentación complementaria, en esta Dirección General el 20 de julio de 1982, suscrito por la Comisión Regional del Plátano y por los Delegados de Personal de la misma, con ámbito y extensión al archipiélago canario, el día 21 de junio del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordeñar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. representantes de la Comisión Regional del Plátano y Delegados de Personal de la misma en el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Interprovincial entre la Comisión Regional del Plátano (C. R. E. P.) y el personal a su servicio.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL  
ENTRE LA COMISION REGIONAL DEL PLATANO (C.R.E.P.) Y EL  
PERSONAL A SU SERVICIO.

## C A P Í T U L O I

### -Disposiciones Generales-

- Artículo 10. OBJETO.**— El presente Convenio, tiene por finalidad establecer las normas que regulen las relaciones laborales entre la "COMISION REGIONAL DEL PLATANO (C.R.E.P.)" y el personal al servicio de la misma.
- Artículo 20. AMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afecta a todos los centros de trabajo de la C.R.E.P. en las dos provincias del Archipiélago Canario, y a cuantos pudieran crearse en el futuro.
- Artículo 30. AMBITO PERSONAL.**— Este convenio afectará a todo el personal empleado mediante contrato verbal o escrito, sin más excepción que el personal señalado en los artículos primero, tres y segundo, uno; a) del Estatuto de los Trabajadores.
- Artículo 40. VIGENCIA.**— Este Convenio entrará en vigor, en cuanto a su aspecto salarial se refiere, a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y dos, y en cuanto a sus restantes aspectos, a partir del momento de su firma, teniendo una duración máxima de DOS AÑOS.
- El presente Convenio será prorrogado por igual periodo de tiempo, si en el plazo de tres meses antes de su terminación no se ha pedido su revisión oficialmente por cualquiera de las partes.
- Se pacta un incremento del diez por ciento (10%) para el año mil novecientos ochenta y dos. Se adjuntan cuadros descriptivos que figuran como Anexos números uno, dos y tres.
- Los valores de los conceptos de sueldo base, antigüedad, complementos personales y plus extrasalarial de transportes pactados en este Convenio, serán incrementados automáticamente con efectos del primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres en un importe de un DIEZ POR CIENTO (10%). Las cantidades de las tablas salariales de mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, se mantendrán vigentes sin posibles revisiones.
- El valor actualizado de los conceptos antes mencionados servirá como punto de partida para la negociación del Convenio Colectivo de 1984.
- Los ingresos del personal posteriores a la firma del Convenio le será de aplicación el mismo, salvo los complementos personales que se estará a lo dispuesto en el artículo 169, a partir del momento de que inicien su relación laboral.
- Artículo 50. COMPENSACION Y ABSORCION.**— Todas las mejoras pactadas en el Convenio, constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan las mejoras concedidas para el personal a través de normas, imperativo legal, contencioso o administrativo, contrato individual o decisión unilateral de la Empresa.
- Asimismo se declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica de todos o en algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel alcanzado por el Convenio y solo en lo que excedan del referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan en el presente Convenio.
- Artículo 60. UNICIDAD.**— El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.
- Artículo 70. GARANTIA "AD PERSONAM".**— Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, excedan del pacto.

## C A P Í T U L O II

### -Organización del trabajo-

- Artículo 80. JORNADA DE TRABAJO.**— La jornada laboral será continuada de cuarenta horas semanales (40), teniendo una interrupción de veinte minutos a mitad de la mañana, computable como jornada. La jornada semanal se distribuirá de la siguiente forma
- De Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.  
Los Sábados de 08:00 a 13:00 horas.
- durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.
- Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, la jornada será la siguiente:
- De Lunes a Viernes de 08:00 a 14:00 horas.  
Los Sábados de 08:00 a 13:00 horas.
- realizando así una jornada semanal de treinta y cinco horas (35), durante dichos meses.
- El personal Administrativo que presta sus servicios en las Casetas de los Muelles, realizará su jornada de trabajo de acuerdo con el horario que figura en el Anexo nº 4 del presente Convenio.
- En cuanto al restante personal que presta sus servicios en los Muelles, respetando la jornada laboral de cuarenta horas semanales (40), se adaptará a las necesidades del servicio y durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, disfrutará de una jornada de treinta y cinco horas semanales (35), al igual que el resto del personal, adaptando dicha jornada a las necesidades del servicio.
- Siempre que las necesidades del servicio lo permitan a juicio de la Empresa, se establecerá un turno de trabajo reducido y rotativo los sábados, de forma que los que trabajan un sábado, librarán el siguiente. Sin embargo esta posibilidad, no supone por parte de la Empresa renuncia a la jornada semanal establecida en Convenio, ni tampoco para el trabajador una consolidación de derecho adquirido o condición más beneficiosa.
- Artículo 90. ESCALAFON.**— El escalafón de la plantilla de personal de la C.R.E.P., será ordenado de mayor a menor, por niveles profesionales; y dentro de los mismos, por la mayor antigüedad en la categoría, quedando los trabajadores adscritos a sus categorías respectivas de acuerdo con el artículo 130 del Convenio.
- Artículo 100. VACACIONES.**— Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán de TREINTA (30) días naturales de vacaciones anuales retribuidas. La tabla de disfrute de vacaciones será expuesta con dos meses de antelación a la fecha fijada para que el primer turno las inicie, y de manera rotativa en su disfrute por acuerdo taxativo entre el personal adscrito al Centro de Trabajo.
- Artículo 110. PERMISOS RETRIBUIDOS.**— Los trabajadores de la C.R.E.P. tendrán derecho a permiso retribuido en cualquiera de los casos que se señalan, y con una duración que se establece:
- Por matrimonio, QUINCE DÍAS NATURALES.
  - Por nacimiento de hijo, TRES DÍAS NATURALES.
  - Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, DOS DÍAS NATURALES (de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.3 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores).
  - Por traslado de domicilio, UN DIA NATURAL.
  - Por someterse a exámenes en Centros legalmente reconocidos y previa justificación al efecto, por el tiempo realmente necesario a tal fin.
  - Por maternidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, apartado cuatro del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 129. EXCEDENCIA VOLUNTARIA.**— Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a excedencia voluntaria cuando lleven trabajando en la Empresa como mínimo un año, siendo suficiente para disfrutar la misma, la comunicación a la Empresa por escrito con un mínimo de TREINTA (30) DÍAS de antelación antes de iniciar el disfrute de la misma. Asimismo se fija como límite mínimo y máximo de DOS (2) y CINCO (5) AÑOS, respectivamente, de duración. Transcurrido el tiempo de excedencia solicitado, el trabajador ocupará vacante de su categoría profesional y si no la hubiera, a la primera que se produzca.

**Artículo 130. CATEGORÍAS PROFESIONALES.**— Las categorías profesionales son las que se detallan a continuación:

- a) Secretario-Gerente.
- b) Técnico-Administración.
- c) Administrativo.
- d) Auxiliar.
- e) Subalterno.
- f) Conductor (Asimilado a Auxiliar)
- g) Inspector (Asimilado a Técnico-Administración).
- h) Auxiliar Inspección (Asimilado a Auxiliar).
- i) Peón.
- j) Limpiadora.

**Artículo 131. REMUNERACIONES.**— El personal de la C.R.E.P. percibirá la remuneración mensual que le corresponda, según las bases establecidas de acuerdo con las categorías del artículo 129 y detalladas en la Tabla Salarial que figura como Anexo nº 1 al presente Convenio.

Esta remuneración estará constituida por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo base.
- b) Antigüedad, constituida por trienios.
- c) Complementos personales.

**Artículo 150. INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD.**— El incremento por antigüedad o años de servicio, estará constituido para el personal de la plantilla de C.R.E.P., por trienios, equivalentes cada uno de ellos al 10% (DIEZ POR CIENTO) de los salarios bases de la categoría que corresponda a cada trabajador, de acuerdo con las limitaciones establecidas por el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, salvo para los que hayan consolidado períodos de antigüedad superior, en cuyo caso se respetarán los actualmente reconocidos.

En caso de ascenso o cambio de categoría, que implique variación del salario base, los incrementos por antigüedad devengados con anterioridad se calcularán sobre el salario base correspondiente a la nueva categoría.

**Artículo 160. COMPLEMENTOS PERSONALES.**— Serán los que figuran para cada trabajador, en la Tabla que figura como Anexo nº 2 al presente Convenio. Este complemento no se percibirá por el personal de nuevo ingreso, salvo que por C.R.E.P. posteriormente al inicio de la relación laboral, lo decidiera en cada caso.

**Artículo 170. PLUS DE DISTANCIA.**— Los trabajadores que vienen percibiendo este Plus de Distancia, y tengan su domicilio en Municipio distinto donde se encuentran las Oficinas de la C.R.E.P. percibirán una cantidad idéntica al importe total del precio del transporte en línea regular de servicio público, utilizada para el traslado de su domicilio al Centro de Trabajo o viceversa. El mismo pago se producirá cuando el trabajador use vehículo propio.

**Artículo 180. PAGOS EXTRAORDINARIAS.**— El personal de C.R.E.P. percibirá además de las doce mensualidades, las siguientes pagas extraordinarias dentro de los meses que asimismo se indican:

- 1) En el mes de Marzo.
- 2) En el mes de Mayo.
- 3) En el mes de Julio.
- 4) En el mes de Octubre.
- 5) En el mes de Diciembre.

El importe de cada una de estas pagas, estará constituido por el Sueldo base, Antigüedad y Complemento Personal que en el momento de su abono, perciba cada trabajador.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o cesara durante el mismo, se le abonará las pagas extraordinarias prorrateando su importe en relación con el número de días transcurridos desde la fecha de abono último en la fecha del cese respectivo.

**Artículo 190. HORAS EXTRAORDINARIAS.**— Se entiende por horas extraordinarias, aquellas que se trabajan fuera de la jornada legalmente autorizada. Las normas generales para la realización de trabajos en horas extraordinarias se recogen en el artículo treinta y cinco del Estatuto de los Trabajadores. No obstante lo anterior, podrán realizarse acuerdos entre los trabajadores y la Empresa, para compensar las horas extraordinarias con días libres.

El trabajo en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponde a la Empresa, y la libre aceptación por los trabajadores, salvo en caso de emergencia, fuerza mayor o necesidad perentoria, en los cuales la aceptación será obligatoria.

**Artículo 200. QUEBRANTO DE MONEDA.**— Se fija la cuantía de MIL SEISCIENTAS PESETAS (N.º 1.600,00) mensuales para el titular de Caja y por el concepto de quebranto de moneda, que será compensable y absorbible.

**Artículo 210. PLUS EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE.**— Este Plus, tendrá la cuantía que se señala en la Tabla Anexa nº 3 para cada trabajador y tendrá carácter de extrasalarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social y asimismo tendrá carácter de compensable y absorbible ante cualquier mejora salarial impuesta por disposición legal y que afecte al salario base de este Convenio.

Este Plus exclusivamente lo percibirán los trabajadores que figuran en el Anexo nº 3 del Convenio, y únicamente se abonará al personal de nueva contratación en que la C.R.E.P. lo considere oportuno.

#### CAPÍTULO III

##### -Mejoras Sociales-

**Artículo 220. JUBILACIÓN.**— La C.R.E.P., en el supuesto de que un trabajador solicitara la jubilación una vez cumplida la edad de SESENTA Y CINCO AÑOS y dentro de los treinta (30) días siguientes previa solicitud en este plazo por parte del interesado a la fecha que cumple la edad señalada, la CREP abonará como premio de jubilación, las siguientes cantidades de acuerdo con la antigüedad del trabajador:

- De 1 a 10 años de servicios activos en la Empresa,  
DOS MENSUALIDADES de sueldo, antigüedad  
y complemento personal.
- De 11 a 15 años de servicios activos en la Empresa,  
TRES MENSUALIDADES de sueldo, antigüedad  
y complemento personal.
- De 16 a 20 años de servicios activos en la Empresa,  
CUATRO MENSUALIDADES de sueldo, antigüedad  
y complemento personal.
- De 21 a 25 años de servicios activos en la Empresa,  
CINCO MENSUALIDADES de sueldo, antigüedad  
y complemento personal.
- Más de 25 años de servicios activos en la Empresa,  
SEIS MENSUALIDADES de sueldo, antigüedad  
y complemento personal.

Se entiende que este premio, no es de aplicación para el trabajador que una vez cumplidos los SESENTA Y CINCO años y dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de dicha edad, no hubiere solicitado su jubilación.

Estas mismas gratificaciones, serán de aplicación en los casos de fallecimiento del trabajador y no hará efectiva a los familiares beneficiarios que le corresponda según la normativa que fija la Seguridad Social. Igual tratamiento tendrán los trabajadores que pasen a la situación de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.

El importe de estas gratificaciones con el margen de las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 230. SEGURO DE VIDA.— Se mantiene el Seguro de Vida establecido por la C.R.E.P. La póliza correspondiente cubre la cantidad de QUINIENTAS MIL PESETAS (M. 500.000,00) que garanticen a la persona o personas designadas por el trabajador en el correspondiente certificado de la póliza y hasta cumplir el trabajador los SESENTA Y CINCO AÑOS, en caso de fallecimiento o invalidez la percepción del capital asegurado que cubra las siguientes coberturas:

- a) Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.
- b) Muerte por cualquier causa.
- c) Muerte por Accidente.
- d) Muerte por Accidente de Tráfico.

En el supuesto de que por circunstancias personales de algún trabajador debidas a su estado de enfermedad, no fuera admitido por la Compañía Aseguradora, la C.R.E.P. solamente tendrá la obligación de abonar a éste, el importe correspondiente de su cuota como si hubiese quedado asegurado por la póliza, hasta el máximo de la cuota más alta que tenga que pagar la C.R.E.P. por los demás trabajadores, entendiéndose que en ningún supuesto, salvo incumplimiento la C.R.E.P. no tendrá que pagar indemnización.

CAPITULO IV

- Comisión Paritaria -

Artículo 240. COMISIÓN PARITARIA.— Se establece una Comisión Paritaria del Convenio como Organó de Interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

COMPOSICION: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un secretario y seis vocales, tres por la parte empresarial y tres por los trabajadores. También la integran un Asesor Jurídico por cada una de las partes.

Será Presidente el de la Comisión Regional del Pláta no C.R.E.P., o la persona en quón delegue. El Secretario será designado libremente por el Presidente de la Comisión Paritaria, en el caso de que no actúe como tal el Secretario de la C.R.E.P. Los Vocales de la parte empresarial serán elegidos entre los Vocales de los respectivos Comités Provinciales, y por los trabajadores, de entre sus Delegados de Personal. Los Asesores Jurídicos serán elegidos libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Ambas partes convienen en dar parte o conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

A N E X O No 1

T A B L A S A L A R I A L

Categorías	Sueldo base
Secretario Gerente . . . . .	60.931,00
Técnico Administración . . . . .	52.711,00
Administrativo . . . . .	42.441,00
Auxiliar . . . . .	36.988,00
Subalterno . . . . .	33.575,00
Conductor . . . . .	36.988,00
Inspector . . . . .	52.711,00
Auxiliar Inspección . . . . .	36.988,00
Peón . . . . .	32.665,00
Limpiadora . . . . .	209,00 Pts/hora.

COMPLEMENTOS PERSONALES

A N E X O N O 2

<u>Nombre y apellidos</u>	<u>Importe complemento</u>
D. Alfredo Suárez Mesa .....	11.850,00
D. Elías Arozarena Doblado .....	7.467,00
Dña. Isaura Oramas Regalado .....	4.070,00
Dña. Josefa Ribalta García .....	4.070,00
D. Feliciano Martín Díaz .....	4.070,00
D. Miguel Castro González .....	18.844,00
D. Antonio Ledesma Hernández .....	6.537,00
D. Victoriano Francés Díaz .....	6.339,00
D. Domingo Ledesma Hernández .....	5.777,00
Dña. Blanca Batista Expósito .....	3.719,00
Dña. Rosa Cayol Díaz .....	3.383,00
D. Vicente Reyes Herrera .....	2.471,00
Dña. Petronila Díaz Lorenzo .....	12.673,00
D. Juan Suárez Carrillo .....	14.374,00
D. Elías Arozarena Marrero .....	32.318,00
D. Manuel González Hernández .....	15.002,00
D. Laureano Espinosa Sánchez .....	15.002,00
D. Carlos Fdez.-Trujillo Martínez .....	13.450,00
D. Manuel Linares Delgado .....	19.320,00
D. Tomás Abreu Ramos .....	17.993,00
D. Juan Noda Pérez .....	17.993,00
D. Alvaro Abraham Rocha .....	11.864,00
D. Francisco Cabeza Martín .....	7.303,00
D. Jenaro Rosales Aguilar .....	12.400,00
D. Cristobal Hernández Baute .....	3.760,00
D. Armando Ramos Bonilla .....	3.760,00
D. Eduardo García Rodríguez .....	14.707,00
D. Servando González González .....	4.070,00
D. Enrique Alvarez Hernández .....	3.698,00
D. Antonio Sánchez Acosta .....	3.927,00
D. Francisco Díaz Rodríguez .....	3.760,00
D. Jacinto Rocha Rodríguez .....	5.347,00
D. Santiago Morales García .....	11.428,00
D. Vicente de Armas González .....	6.406,00
Dña. Margarita Pérez González .....	3.812,00
D. Juan González Suárez .....	3.710,00
D. Francisco Medina Sánchez .....	2.954,00
D. Antonio Viera González .....	2.891,00
D. Julián Suárez Mesa .....	2.767,00
Dña. María Teresa de Rozas Caballero .....	12.956,00
D. José Santana Santana .....	8.929,00
D. José Afonso Castellano .....	7.347,00
D. Antonio Nieto Guedes .....	13.254,00
D. Pablo Diepa Perera .....	10.384,00
D. Miguel Suárez Rodríguez .....	10.384,00

## A N E X O      N o    3

=====

PLUS EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE

<u>Nombre y apellidos</u>	<u>IMPORTE ANUAL (12 pagas)</u>	<u>IMPORTE MENSUAL</u>
D. Alfredo Suárez Mesa .....	30.216,00	2.518,00
D. Elías Arozarena Doblado .....	19.044,00	1.587,00
Dña. Isaura Oramas Regalado .....	10.380,00	865,00
Dña. Josefa Ribalta García .....	10.380,00	865,00
D. Feliciano Martín Díaz .....	10.380,00	865,00
D. Miguel Castro González .....	48.060,00	4.005,00
D. Antonio Ledesma Hernández .....	16.668,00	1.389,00
D. Victoriano Francés Díaz .....	16.176,00	1.348,00
D. Domingo Ledesma Hernández .....	14.736,00	1.228,00
Dña. Blanca Batista Expósito .....	9.492,00	791,00
Dña. Rosa Cayol Díaz .....	8.628,00	719,00
D. Vicente Reyes Herrera .....	6.312,00	526,00
Dña. Petronila Díaz Lorenzo .....	32.328,00	2.694,00
D. Juan Suárez Carrillo .....	36.672,00	3.056,00
D. Manuel González Hernández .....	38.256,00	3.188,00
D. Laureano Espinosa Sánchez .....	38.256,00	3.188,00
D. Carlos Fdez.-Trujillo Martínez .....	34.308,00	2.859,00
D. Manuel Linares Delgado .....	49.284,00	4.107,00
D. Tomás Abreu Ramos .....	45.900,00	3.825,00
D. Juan Noda Pérez .....	45.900,00	3.825,00
D. Alvaro Abraham Rocha .....	30.252,00	2.521,00
D. Francisco Cabeza Martín .....	18.624,00	1.552,00
D. Jenaro Rosales Aguilar .....	31.632,00	2.636,00
D. Cristobal Hernández Baute .....	9.600,00	800,00
D. Armando Ramos Bonilla .....	9.600,00	800,00
D. Eduardo García Rodríguez .....	37.512,00	3.126,00
D. Servando González González .....	10.380,00	865,00
D. Antonio Sánchez Acosta .....	10.020,00	835,00
D. Francisco Díaz Rodríguez .....	9.600,00	800,00
D. Jacinto Rocha Rodríguez .....	13.644,00	1.137,00
D. Santiago Morales García .....	29.148,00	2.429,00
D. Vicente de Armas González .....	16.344,00	1.362,00
Dña. Margarita Pérez González .....	9.732,00	811,00
D. Juan González Suárez .....	9.480,00	790,00
D. Francisco Medina Sánchez .....	7.536,00	628,00
D. Antonio Viera González .....	7.380,00	615,00
D. Julián Suárez Mesa .....	7.044,00	587,00
Dña. María Teresa de Rozas Caballero .....	33.036,00	2.753,00
D. José Santana Santana .....	22.788,00	1.899,00
D. José Afonso Castellano .....	18.744,00	1.562,00
D. Antonio Nieto Guedes .....	33.804,00	2.817,00
D. Pablo Diepa Perera .....	26.496,00	2.208,00
D. Miguel Suárez Rodríguez .....	26.496,00	2.208,00

(E ANEXO No 4, s)

HORARIO DE TRABAJO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA CASITA DE C.R.E.P. EN LOS MUELLES

			<u>Lunes</u>	<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	<u>Jueves</u>	<u>Viernes</u>			
<u>Horario Turno "A"</u>			07:30 a 12:30 h	07:30 a 12:30 h	07:00 a 14:00 h	07:00 a 14:00 h	07:00 a 14:00 h			
			<u>Sábado</u>	<u>Domingo</u>	<u>Meses</u>					
			07:00 a 14:00 h	Descanso	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.					
			<u>Lunes</u>	<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	<u>Jueves</u>	<u>Viernes</u>			
<u>Horario Turno "B"</u>			12:00 a 18:30 h	12:00 a 18:30 h	12:00 a 19:00 h	12:00 a 12:00 h	12:00 a 19:00 h			
			<u>Sábado</u>	<u>Domingo</u>	<u>Meses</u>					
			08:00 a 14:00 h	Descanso	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.					
<u>Días</u>	<u>Turno</u>	<u>Horas de Trabajo</u>				<u>Días</u>	<u>Turno</u>	<u>Horas de Trabajo</u>		
Lunes	"A"	6	Lunes	"B"	6,30	Lunes	"B"	6,30		
Martes	"A"	6	Martes	"B"	6,30	Martes	"B"	6,30		
Miércoles	"A"	7	Miércoles	"B"	7	Miércoles	"B"	7		
Jueves	"A"	7	Jueves	"B"	7	Jueves	"B"	7		
Viernes	"A"	7	Viernes	"B"	7	Viernes	"B"	7		
Sábado	"A"	7	Sábado	"B"	6	Sábado	"B"	6		
<u>TOTAL HORAS SEMANALES</u>		<u>40</u>	<u>TOTAL HORAS SEMANALES</u>		<u>40</u>	<u>TOTAL HORAS SEMANALES</u>		<u>40</u>		

			<u>Lunes</u>	<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	<u>Jueves</u>	<u>Viernes</u>			
<u>Horario Turno "A"</u>			07:30 a 12:30 h.	07:30 a 12:30 h.	07:00 a 13:00 h.	07:00 a 13:00 h.	07:00 a 13:00 h.			
			<u>Sábado</u>	<u>Domingo</u>	<u>Meses</u>					
			07:00 a 14:00 h.	Descanso	Julio, Agosto y Septiembre.					
			<u>Lunes</u>	<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	<u>Jueves</u>	<u>Viernes</u>			
<u>Horario Turno "B"</u>			12:00 a 18:00 h.	12:00 a 18:00 h.	13:00 a 19:00 h.	13:00 a 19:00 h.	13:00 a 19:00 h.			
			<u>Sábado</u>	<u>Domingo</u>	<u>Meses</u>					
			09:00 a 14:00 h.	Descanso	Julio, Agosto y Septiembre.					

Días	Turno	Horas de trabajo
Lunes	"A"	5
Martes	"A"	5
Miércoles	"A"	6
Jueves	"A"	6
Viernes	"A"	6
Sábado	"A"	7

TOTAL HORAS SEMANALES 35

Días	Turno	Horas de trabajo
Lunes	"B"	6
Martes	"B"	6
Miércoles	"B"	6
Jueves	"B"	6
Viernes	"B"	6
Sábado	"B"	5

TOTAL HORAS SEMANALES 35

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24082** RESOLUCION de 16 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Cuenca, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 1.078; nombre, «Parrilla II»; mineral, carbón (recurso Sección D), cuadrículas, 1.182; meridianos, 2° 30' y 2° 18' E, y paralelos, 39° 53' y 39° 42' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cuenca, 16 de junio de 1982.—El Director provincial, en funciones, José Bonilla Gómez.

**24083** RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 74578, promovido por «Ciba-Geigy, S. A.», contra resolución de este Registro de 24 de enero de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 74578, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ciba-Geigy, S. A.», contra resolución de este Registro de 24 de enero de 1977, se ha dictado, con fecha 10 de diciembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Ciba-Geigy, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, que concedió a favor de la Entidad «Landerlan, S. A.», la marca número seiscientos noventa y tres mil ochocientos diecinueve «Rinután», para proteger productos de la clase quinta del Nomenclátor con excepción de los productos higiénicos y los dietéticos reducidos a que sean medicinales, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra aquel interpuesto, declaramos tales acuerdos conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.

**24084** RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 733/78, promovido por don Ramón Riba Viladrosa contra resolución de este Registro de 18 de abril de 1977. Expediente de marca número 728.013.

En el recurso contencioso-administrativo número 733/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Ramón Riba Viladrosa contra resolución de este Registro de 18 de abril de 1977, se ha dictado, con fecha 9 de mayo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de don Ramón Riba Viladrosa, debemos mantener y mantenemos, como conformes a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, denegatoria de la marca «Scala», clase tres, para bebidas espirituosas y licores, y la de dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que confirmó la anterior en el recurso de reposición, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**24085** RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 679/78, promovido por don Ramón Riba Viladrosa contra resolución de este Registro de 21 de marzo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 679/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Ramón Riba Viladrosa contra resolución de este Registro de 21 de marzo de 1977, se ha dictado, con fecha 17 de febrero de 1982, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungría, en nombre y representación de don Ramón Riba Viladrosa, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, confirmada en reposición por la de veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve por la que se denegaba la inscripción de la marca «Scala», con gráfico, número setecientos veintiocho mil cinco, ordenando, como, en consecuencia, ordenamos, que la misma sea concedida en favor del citado recurrente, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.